



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01475-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
WÍLTER LOAYZA DUEÑAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílder Loayza Dueñas contra la resolución de fojas 59, de fecha 9 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01475-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
WÍLTER LOAYZA DUEÑAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se señala que con fecha 29 de diciembre de 2015 el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa emitió sentencia de terminación anticipada (Expediente 01525-2015-8-0401-JR-PE-02), mediante la cual condenó al recurrente a cinco años, un mes y veintiséis días de pena privativa de libertad por la comisión del delito de receptación agravada. Al respecto, el recurrente manifiesta que i) para la determinación de la pena no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, y ii) el delito solo se configuró en grado de tentativa.
5. Este extremo del recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no del juez constitucional, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal.
6. El recurrente cuestiona también que se le aplicó la agravante de reincidencia sin tomar en cuenta los requisitos previstos por el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. Es decir: a) sin que el juez haya tenido a la vista el boletín de condenas, la hoja carcelaria respectiva, la copia certificada de la sentencia o la resolución que dispone la excarcelación, y b) sin que la fiscalía lo haya solicitado. Sobre el particular, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01475-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
WÍLTER LOAYZA DUEÑAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**